

Asunto C-242/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Visoki trgovački sud Republike Hrvatske (Tribunal Superior de lo Mercantil de la República de Croacia)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de mayo de 2020

Parte demandante:

HRVATSKE Šume d.o.o.[.] [con sede en] Zagreb, como sucesor legal de HRVATSKE ŠUME javno poduzeće za gospodarenje šumama i šumskim zemljištima u Republici Hrvatskoj[.] p.o. [con sede en] Zagreb

Parte demandada:

BP EUROPA SE, como sucesor legal de DEUTSCHE BP AG, como sucesor legal de THE BURMAH OIL (Deutschland), GmbH

[...]

Objeto: Petición de decisión prejudicial — Cooperación judicial en materia civil

Órgano jurisdiccional remitente:

Visoki trgovački sud Republike Hrvatske (Tribunal Superior de lo Mercantil de la República de Croacia) [...]

Partes del procedimiento principal [...]:

Demandante: HRVATSKE ŠUME d.o.o. [.] Zagreb, [...] como sucesor legal de HRVATSKE ŠUME javno poduzeće za gospodarenje šumama i šumskim zemljištima u Republici Hrvatskoj [.] p.o. Zagreb [BOSQUES CROATAS sociedad colectiva de Derecho público para la gestión de los bosques y terrenos

forestales de la República de Croacia, con sede en Zagreb], [...] en lo sucesivo, «demandante».

Demandado: BP EUROPA SE [con sede en] Hamburgo, [...], como sucesor legal de DEUTSCHE BP AG, [...], como sucesor legal de THE BURMAH OIL (Deutschland), GmbH, [...] en lo sucesivo, «demandado».

Breve exposición del objeto del litigio principal y de los hechos pertinentes, contenido de las disposiciones nacionales que puedan resultar aplicables e indicación de las razones por las que el órgano jurisdiccional remitente solicita la interpretación de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión:

En el presente litigio, el Trgovački sud u Zagrebu (Tribunal de lo Mercantil de Zagreb) [...] declaró su falta de competencia e inadmitió la demanda, al estimar que los órganos jurisdiccionales de la República de Croacia carecen de competencia internacional. El demandante presentó recurso contra dicha resolución, que debe ser resuelto por el Visoki trgovački sud Republike Hrvatske [...].

El procedimiento ante el Trgovački sud u Zagrebu se inició a raíz de la presentación de una demanda el 1 de octubre de 2014, en la que el demandante alegaba que la sentencia del Vrhovni sud Republike Hrvatske (Tribunal Supremo de la República de Croacia) de 21 de mayo de 2009 [...] había modificado sentencias anteriores al declarar en dicha sentencia que la ejecución del objeto de la ejecución en base a una resolución firme por la que se despachaba ejecución, dictada por el Trgovački sud u Zagrebu contra el demandante, era inadmisibile. Al mismo tiempo, en virtud de la mencionada sentencia, se condenó a los demandados en el litigio citado a que reembolsaran al demandante las costas del procedimiento civil por importe de 299 974,65 HRK en el plazo de 8 días, denegándose al demandado en el presente litigio y al primer demandado el reembolso de las costas del procedimiento civil por importe de 231 480,90 HRK.

Con anterioridad, y en virtud de una resolución por la que se despachaba ejecución dictada por el Trgovački sud u Zagrebu a petición del predecesor del demandado en el presente litigio, que actuaba en ese caso como solicitante de la ejecución, se tramitó la ejecución contra el deudor ejecutado, la sociedad FUTURA d.o.o. [con sede en] Zagreb, y se embargaron las prestaciones pecuniarias exigibles que esa sociedad, como deudor ejecutado, ostentaba frente al demandante en el presente litigio, en su condición de deudor del deudor ejecutado, cantidades que fueron transferidas al predecesor del demandado en el presente litigio como solicitante de la ejecución, a efectos de pago. El demandante en el presente litigio principal, como supuesto deudor del deudor ejecutado, interpuso recursos, si bien en el procedimiento ejecutivo estos no son de carácter suspensivo, por lo que se tramitó el cobro judicial forzoso de la deuda en el procedimiento ejecutivo, mediante el embargo de la cuenta del demandante el 11 de marzo de 2003 por un importe total de 3 792 600,87 HRK, que fue transferido al demandado.

En el procedimiento iniciado por el demandante para que se declarase la inadmisibilidad de la ejecución judicial tramitada contra él, el Vrhovni sud Republike Hrvatske declaró, mediante sentencia de 21 de mayo de 2009 [...] que la ejecución era inadmisibile, por lo que el demandado no llegó a convertirse en acreedor del demandante en el presente litigio y, en el momento en el que la citada sentencia del Vrhovni sud Republike Hrvatske adquirió firmeza desapareció el fundamento jurídico para el pago que el demandado en el presente litigio obtuvo frente al demandante. En el presente litigio, el demandado, habiéndose enriquecido injustamente, debería restituir al demandante aquello que obtuvo indebidamente en virtud del procedimiento ejecutivo tramitado, así como los intereses legales de demora.

Conforme a las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo, en tales supuestos, puede solicitarse la anulación de las actuaciones ejecutivas en el marco del mismo procedimiento ejecutivo, pero no más tarde del plazo de un año desde la tramitación de la ejecución, razón por la cual el demandante inició este procedimiento civil especial para recuperar [las cantidades objeto de] enriquecimiento injusto, dado que el fundamento para obtenerlas desapareció posteriormente. La regla relativa al plazo para presentar la solicitud de anulación de las actuaciones ejecutivas se establece en el artículo 58, punto 5, de la Ovršni zakon [Ley sobre la ejecución forzosa («Narodne novine» n.º: 57/96, 29/99, 42/00, 173/03, 194/03, 151/04, 88/05, 121/05, 67/08, 139/10, 154/11 y 70/12)], y todas las disposiciones posteriores relativas a la ejecución contemplan esta misma limitación temporal para reclamar la restitución de las cantidades satisfechas en un mismo procedimiento ejecutivo.

Las disposiciones que regulan la restitución del enriquecimiento injusto se recogen en los artículos 1111 a 1120 de la Zakon o obveznim odnosima [Ley relativa a las Obligaciones («Narodne novine» n.º: 35/05, 41/08, 125/11, 78/15 y 29/18)], y la regla principal figura en el artículo 1111, apartado 1, que reza: «Cuando una parte del patrimonio de una determinada persona fuera transferida de cualquier forma al patrimonio de otra persona, sin que dicha transferencia se funde en negocio jurídico alguno, una resolución judicial o de otro organismo competente o en una ley, quien haya obtenido el beneficio estará obligado a su restitución o —cuando ello no fuera posible— a restituir el valor del beneficio obtenido.»

La presente controversia entre las partes se refiere también a la competencia del órgano jurisdiccional, puesto que el demandado es una sociedad con sede en la República Federal de Alemania y, en su escrito de contestación, impugnó la competencia del tribunal de la República de Croacia.

El Trgovački sud u Zagrebu ha estimado que no es competente, al aplicar erróneamente el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [(DO 2012, L 351, p. 1)] [...] [(DO: Edición especial en croata:

Capítulo 19 Tomo 011 p. 289 y su corrección de errores: DO 2014, L 160, p. 40 y DO 2016, L 202, p. 57)], cuyo artículo 66, apartado 1, establece lo siguiente: «Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha». El órgano jurisdiccional ha llegado a esa conclusión sobre la competencia internacional porque no existe una disposición específica relativa a la competencia del órgano jurisdiccional en asuntos sobre enriquecimiento injusto, por lo que aplica la regla general de la competencia jurisdiccional del tribunal competente en razón del domicilio del demandado. Dado que la demanda en el presente litigio fue presentada el 1 de octubre de 2014, resulta aplicable el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [(DO 2001, L 12, p. 1)] [...] [(DO: Edición especial en croata: Capítulo 19 Tomo 003 p. 30) [en lo sucesivo, «Reglamento (CE) n.º 44/2001»], y la interpretación correcta del concepto de «materia cuasidelictual» o de los procedimientos que versen sobre la ejecución de resoluciones no es tan evidente como para no plantear serias dudas, por lo que, en lo que respecta a estas cuestiones abiertas, se ha acordado plantear la presente petición de decisión prejudicial para dilucidar si los órganos jurisdiccionales de la República de Croacia son competentes para conocer de la presente demanda. Es necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre esta cuestión para que el Visoki trgovački sud Republike Hrvatske pueda dictar una resolución en el presente litigio y la citada cuestión prejudicial es de interés general para una aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

[...] [Suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia dicte una decisión prejudicial, con mención de las disposiciones del Derecho nacional pertinentes]

I. Primera cuestión prejudicial

El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo dispone: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro[:] [...] En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso».

A la vista de que ya en el Derecho romano la institución del enriquecimiento injusto se incluía en la materia cuasidelictual (el fundamento jurídico es la ejecución forzosa considerada inadmisibles, por lo que el demandante reclama ahora el reembolso del pago, habida cuenta del transcurso del plazo de un año para reclamarlo dentro del mismo procedimiento ejecutivo), podría considerarse que los tribunales de la República de Croacia son competentes por ser este el lugar en el que se ha producido el enriquecimiento injusto. Sin embargo, en materia cuasidelictual, el criterio de conexión es el lugar donde se hubiese producido el

hecho dañoso y el *forum delicti* no se aplica habitualmente a las pretensiones fundadas en el enriquecimiento injusto, por lo que dicha disposición resulta algo confusa, ya que el Reglamento (CE) n.º 44/2001 contempla una competencia especial para la materia cuasidelictual, pero no proporciona un criterio o unos criterios de conexión adecuados, lo que suscita malentendidos respecto al criterio de conexión existente, puesto que en materia de enriquecimiento injusto no hay un daño.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «materia delictual o cuasidelictual» comprende toda pretensión con la que se exija la responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la «materia contractual», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 44/2001 (véanse las sentencias de: 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, C-189/87, EU:C:1988:459, apartados 17 y 18; de 13 de marzo de 2014, Brogsitter, C-548/12, EU:C:2014:148, apartado 20; y de 28 de enero 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37, apartado 44).

El Abogado General, en sus conclusiones presentadas el [7] de abril de 2016 en el asunto C-102/15, *Gazdasági Versenyhivatal / Siemens Aktiengesellschaft Österreich* [EU:C:2016:225], propuso, con carácter subsidiario, que el Tribunal de Justicia respondiese a la cuestión prejudicial que el artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una acción de restitución por razón de enriquecimiento sin causa no constituye «materia delictual o cuasidelictual» en el sentido de esta disposición. No obstante, dado que el Tribunal de Justicia siguió la primera de las conclusiones formuladas por el Abogado General, no se pronunció sobre esa cuestión (no se trataba de un asunto civil, sino que se reclamaba la devolución de ingresos indebidos en un procedimiento administrativo).

En el asunto C-572/14 [EU:C:2016:286], que versaba sobre una petición de decisión prejudicial [...] planteada por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo, Austria), [...] el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 21 de abril de 2016, subrayó que: «el artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en la “materia delictual o cuasidelictual”, en el sentido del mencionado artículo 5, punto 3, una demanda para la condena al pago de una compensación debida en virtud de una normativa nacional, como la que es objeto del litigio principal, que da aplicación al sistema de “compensación equitativa” contemplado en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva [2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información]».

Una regla similar de competencia especial, relativa a esta misma cuestión, se recoge también en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuyo artículo 7, punto 2, dispone: «Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: [...] en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano

jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso».

El Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo señala, en el considerando 12 de su exposición de motivos, que el foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. En el presente litigio, existe precisamente un estrecho nexo entre el órgano jurisdiccional y el procedimiento y [la aplicación de la regla de la competencia especial] facilita una buena administración de justicia, dado que el demandado presentó la primera demanda en la República de Croacia, en el marco de la cual se produjo el pago, si bien posteriormente se declaró que ello tuvo lugar de forma contraria a las reglas del procedimiento judicial ejecutivo. Todas las pruebas que deban practicarse, han de practicarse en la República de Croacia.

Por consiguiente, la primera cuestión prejudicial tiene el siguiente tenor: ¿están comprendidas las acciones para la devolución de cantidades indebidamente pagadas fundadas en el enriquecimiento injusto en la regla de competencia establecida en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 [...] para la «materia cuasidelictual», habida cuenta de que el artículo 5, punto 3, de ese Reglamento prevé, entre otras cuestiones, que «[l]as personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...] [e]n materia [...] cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso»?

II. Segunda cuestión prejudicial

Además, en el presente litigio, el enriquecimiento injusto se produjo durante la tramitación de un procedimiento judicial ejecutivo, que no debería haberse tramitado, reclamándose ahora ante el mismo órgano jurisdiccional la restitución del importe percibido indebidamente en el procedimiento ejecutivo, y el artículo 22, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 establece que, en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución.

En efecto, la deuda fue satisfecha en el marco de un procedimiento judicial de ejecución forzosa, respecto del cual el Vrhovni sud Republike Hrvatske declaró posteriormente mediante sentencia que no había sido tramitado correctamente frente al demandante. No puede reclamarse la restitución del importe percibido en el marco del mismo procedimiento ejecutivo, por haber transcurrido un año desde la tramitación de la ejecución, por lo que, en virtud de las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo, el demandante se ha visto obligado a presentar una demanda en el marco de un procedimiento civil a fin de obtener la devolución del importe de que se trata. Habida cuenta del estrecho nexo existente entre el presente procedimiento y el procedimiento judicial ejecutivo, se plantea la

pregunta de si en el presente litigio el órgano jurisdiccional de la República de Croacia tiene competencia exclusiva.

Por ello, la segunda cuestión prejudicial tiene el siguiente tenor: ¿están comprendidos los procedimientos civiles que hayan sido iniciados por la existencia de una limitación temporal para reclamar la devolución de cantidades indebidamente pagadas en un mismo procedimiento judicial ejecutivo, en el ámbito de aplicación de la competencia exclusiva prevista en el artículo 22, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 [...], que establece que, en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución?

Cuestiones prejudiciales:

- 1) Por consiguiente, la primera cuestión prejudicial tiene el siguiente tenor: están comprendidas las acciones para la devolución de cantidades indebidamente pagadas fundadas en el enriquecimiento injusto en la regla de competencia establecida en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 [...] para la «materia cuasidelictual», habida cuenta de que el artículo 5, punto 3, de ese Reglamento prevé, entre otras cuestiones, que «[l]as personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...] [e]n materia [...] cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso»?
- 2) ¿Están comprendidos los procedimientos civiles que hayan sido iniciados por la existencia de una limitación temporal para reclamar la devolución de cantidades indebidamente pagadas en un mismo procedimiento judicial ejecutivo, en el ámbito de aplicación de la competencia exclusiva prevista en el artículo 22, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 [...], que establece que, en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución?

Junto con la presente petición, el órgano jurisdiccional remitente aporta copia: de la demanda (pp. 1 a 8 de los autos), de la contestación a la demanda (pp. 43 a 47 de los autos), del auto del Trgovački sud u Zagrebu [*omissis*], de 20 de marzo de 2019 (pp. 78 a 82 de los autos), del recurso interpuesto contra dicho auto (pp. 86 a 88 de los autos), de la impugnación del recurso (pp. 91 a 94 de los autos) y del auto por el que se suspende el procedimiento, de 6 de mayo de 2020.

Zagreb, a 6 de mayo de 2020.

[...]